
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 387/2008. Sentencia de 02/06/2011

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA. CONSTRUCCIÓN DE CASA DE MADERA.

Doctrina Tribunal Supremo Recurso de Apelación.

Restablecimiento de la legalidad urbanística.

Sanción: demolición y económica firmes.

No causa de recurso de revisión.

Proporcionalidad de la sanción.

No indefensión.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a dos de junio de dos mil once.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 575 de 2007, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza, rollo de apelación número 387 de 2008, a instancia de D. E.G.C., representado por el Procurador D. C.M.M.P. y asistidos por el Letrado D.C.C.V.; y como apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, no comparecido en esta instancia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de julio de 2008, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza, dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: “FALLO. Desestimar el presente recurso nº 575/2007, interpuesto por el Letrado de D. C.M.M.P. en nombre y representación de D. E.G.C., y: **PRIMERO.-** Declarar que los actos recurridos son conformes a Derecho. **SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso”.

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia se interpuso por la representación de la demandante, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y dado traslado a la otra parte, formalizó su oposición al mismo la Administración demandada, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo del mismo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso por el recurrente contra las siguientes resoluciones :

- El Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 25 de septiembre de 2007, que desestimó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acuerdo de dicho Consejo de 13 de febrero de 2007, por el que se le impuso una sanción de multa de 21.000 euros, por la comisión de una infracción urbanística grave del artículo 204.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, consistente en la construcción de una casa de madera con solera de hormigón y vallado, incumpliendo el artículo 6.1.4 del PGOUZ, en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en el regadío, infringiendo el art. 6.3.9

de las Normas Urbanísticas en Camino Moreras de Garrapinillos; Parcela ..., del Polígono 170.

- El Acuerdo del mismo Consejo de 16 de octubre de 2007, que desestimó el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el citado acuerdo de 13 de febrero anterior, al no concurrir ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 118 de la Ley 30/1992.

SEGUNDO.- Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la Sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la Sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la Sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones “la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia”; sin que, como también se señala en dicha Sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la Sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que “el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la Sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación -continúa tal Sentencia- se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)”.

En el presente caso, la parte apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, y frente a los concretos y precisos razonamientos de la Sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, viene en esencia a insistir en los mismos argumentos aducidos en la instancia, en el sentido de considerar inexistente la infracción por la que ha sido sancionado y de considerar desproporcionada la sanción impuesta, sin hacer, por tanto, una verdadera crítica a aquellos razonamientos determinantes de la desestimación del recurso, lo que unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, debe conducir a la desestimación del presente recurso, por los propios fundamentos de dicha Sentencia. Y es que, en sus argumentaciones desconoce el recurrente que, como consecuencia de la construcción sin licencia de la edificación referida, en suelo clasificado en el Plan vigente como Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en regadío, fue incoado, por un lado, un expediente de restablecimiento de la legalidad infringida que concluyó por resolución de 17 de octubre de 2006, por la que se acordó requerir al recurrente para que procediese a su demolición al no ser compatible con la ordenación vigente, y, por otro, un expediente sancionador que concluyó con el acuerdo del Consejo de Gerencia de 13 de febrero de 2007 por el que se le impuso la sanción ya referida de 21.000 euros. Pese a haber sido debidamente notificadas tales resoluciones con indicación de los recursos que contra aquéllas cabía, no interpuso en plazo ningún recurso, por lo que devinieron firmes por consentidas. En concreto, la última resolución le fue notificada el 24 de febrero de 2007, y el recurso de reposición contra ésta lo interpuso el 25 de julio siguiente, por lo que no puede sino concluirse, como así hizo el Tribunal de instancia, que es conforme a derecho el acuerdo de 25 de septiembre de 2007 que desestimó por extemporáneo el recurso de reposición.

Por otra parte, si bien el mismo 25 de julio de 2007 presentó otro escrito en el que venía a solicitar la revocación de oficio -únicamente- de la resolución sancionadora, al amparo -según invocaba- de los artículos 105.2, 102 y 118.1.2ª de la Ley 30/1992, interponiendo -según decía- recurso de revisión frente a la misma, es lo cierto que, por un lado, como así se puso de manifiesto en el acuerdo de 16 de octubre de 2007 y confirma el Tribunal de instancia, no concurría ninguno de los supuestos tasados en que, conforme dicho artículo 118, puede fundarse el recurso

extraordinario de revisión, y en concreto el que citaba del apartado 1.2ª, pues ni tan siquiera se aludía la aparición de documento alguno; y, por otro, como señala la Sentencia, en la demanda ni siquiera se indica qué causa considera concurre en este caso para estimar que debe revisarse el acto firme, y las alegaciones del recurrente no encajan tampoco en ninguno de los apartados que conforme al artículo 62 de dicha Ley determinan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, careciendo de todo fundamento su invocación -lo que conforme al artículo 102.3 posibilita la inadmisión a trámite de la revisión de oficio-; y es que la concurrencia de alguna de las causas enumeradas en el citado art. 62.1 es "requisito sine qua non de la viabilidad de tal procedimiento de revisión genuinamente extraordinario" -Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2004 y 25 de enero de 2005-. Debiendo insistirse en que no es de apreciar la invocada situación de indefensión cuando es lo cierto que la resolución sancionadora se dictó tras el procedimiento legalmente establecido, sin que contra la misma se interpusiera en plazo ninguno de los recursos que oportunamente se le indicaron, como tampoco vulneración del principio de igualdad por el hecho de que en otros supuestos se haya podido imponer una sanción inferior, pues son las concretas circunstancias concurrentes en cada caso las que determinan la sanción procedente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. E.G.C., contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 15 de julio de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 575 de 2007.

SEGUNDO.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los Autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.